Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Instrucción n° 2 de Ushuaia, Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Instrucción Nº 2 del Distrito Judicial Sur de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y del Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa donde se investiga la denuncia de Eduardo Leonardo G

En ella refirió que a través del sitio de internet "*OLX*" se contactó con una persona que ofrecía en alquiler un inmueble en esa ciudad capital, a quien a la postre realizó tres transferencias de dinero a una cuenta del Banco Galicia, cuyo titular es Nicolás Amílcar F en concepto de reserva y arrendamiento de la vivienda. Con el correr de los días sospechó que era víctima de una estafa, por lo que su mujer intentó contactarse con el sospechoso para simular interés en la casa que se ofrecía por ese medio, pero terminó siendo destinataria de las amenazas del imputado.

La juez fueguina declinó su competencia al considerar que el dinero fue transferido a la sede de aquella entidad bancaria en la localidad bonaerense de San Fernando (fojas 70/71).

A su turno, el magistrado de ese lugar rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían realizado las medidas mínimas tendientes a establecer con razonable certidumbre las circunstancias que rodearon al hecho denunciado (fojas 74/77).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 83).

A mi juicio, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En ese sentido, además de lo magro de las actuaciones que integran el presente incidente, advierto que no se realizaron las diligencias tendientes a recabar los elementos de juicio que permitan, mínimamente, establecer si Nicolás Amílcar F , titular de la cuenta de destino de las transferencias efectuadas por el denunciante, desconoció ante su entidad esas remesas de dinero o si, por el contrario, lo extrajo o dispuso de aquél de alguna forma (confr. fojas numeradas 46 y 443), lo que permitiría arrojar luz, además, respecto del lugar desde donde la maniobra podría haberse originado, en tanto se advierte que la cuenta bancaria se encuentra en la localidad bonaerense de San Fernando (fojas 71 de la resolución declinatoria), mientras que el domicilio del imputado figuraría en la provincia de Córdoba, según el padrón electoral (fojas numeradas 6 y 401), o de Chubut, según los datos de la entidad financiera (fojas numeradas 25 y 420).

Por otra parte, los números de telefonía celular que habrían sido utilizados para desarrollar la maniobra según consta en la denuncia, serían del modo prepago, dos de los cuales habrían sido obtenidos en esta ciudad, figurando a su respecto el domicilio de la compañía Claro (fojas numeradas 18 y 413), luego uno de ellos figura con domicilio de radicación en la provincia de Córdoba, que también corresponde a la sede actual o anterior de esa firma (fojas numeradas 39 y 436) y en cuanto al tercer número, perteneciente a la empresa Movistar, tendría asignado un domicilio en esta ciudad (fojas numeradas 45 y 442). De un somero cotejo de las llamadas se advierten entrantes y salientes con los teléfonos del

denunciante y su mujer, pero además observo llamados a otro número fueguino del cual nada se ha pesquisado (fojas numeradas 40 y 437).

Finalmente, en el requerimiento de instrucción de fojas numeradas 16/17 y 411/412 se solicita la acumulación del expediente que dio origen a este legajo con otro que estaría siendo investigado ante el tribunal de Ushuaia, lo que habría sido rechazado por la juez titular (confr. resolución de rechazo de competencia de fojas 75 vta.), de lo que tampoco se cuenta con mayores precisiones.

Por estas razones, opino que corresponde al juzgado que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 340:686 y 325:265, entre otros).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:20